



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 12820/2021

JUZGADO N° 37.-

**AUTOS: “CABALLERO MEJIA DE GUTIERREZ, PATRICIA C/
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA
JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCION DE AMPARO”**

Buenos Aires, 15 de julio de 2021.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante presentación digital del 28/05/2021 contra la decisión de grado que rechazó la medida cautelar solicitada.

Y CONSIDERANDO:

I.- De la lectura de las constancias digitales de la causa, surge que la Sra. Caballero Mejía de Gutiérrez promueve acción de amparo en procura de que se declare la nulidad del despido dispuesto por la contraria (11/02/21) y se la condene al pago de daños y perjuicios, los salarios adeudados desde febrero de 2021 hasta su efectiva reincorporación con más los intereses que se devenguen y adicionales omitidos desde que cada suma ha sido debida y hasta el efectivo pago. Solicita como medida cautelar se “deje sin efecto” el despido coactivo y discriminatorio y se ordene a la contraria la reinstalación preventiva en su puesto de trabajo y con el mismo salario y categoría a enero/2021 hasta tanto se dicte sentencia de fondo (art. 1 párrafo 1° ley 23.592, art. 43 C. Nacional y art. 230 y conc CPCCN). Plantea la inconstitucionalidad del art. 6 del DNU Nro. 624/20 y sus sucesivas prórrogas.

La Sra. Juez de grado mediante resolución de fecha 18/05/21 rechazó la pretensión cautelar solicitada por tratarse de un conflicto de aristas complejas producto de la doble discriminación alegada y de las inconstitucionalidades solicitadas y que no se encuentra acreditada la “verosimilitud del derecho”. Para así decidir, tuvo en cuenta las cuestiones planteadas y documental aportada y lo dictaminado por el Sr. Fiscal actuante, lo que viene apelado por la actora a conocimiento de esta Alzada.



El cuestionamiento formulado por la actora no tendrá favorable acogida.

En el caso, de las manifestaciones vertidas por la recurrente en el escrito de demanda se observa que le endilga a la contraria que asumió una conducta “... *discriminatoria, arbitraria y desleal y discriminatoria... que, como causa de su condición de haber ingresado en el periodo de mandato del Presidente Macri, tildada de militante macrista, referente político contraria al nuevo gobierno, despidió arbitrariamente y sin justificación alguna a la actora invocando de manera arbitraria, ilegítima e inconstitucional el art. 6 del Decreto de Necesidad y Urgencia nro. 761 de fecha...*” y que el despido “... *obedeció a la incuestionable ingreso de la actora en un periodo que gobernaba el signo político contrario a quienes dirigen hoy la demandada...*”. Y refiere que “... *reclama una doble discriminación sufrida por la actora. Que el despido dispuesto por la demandada no es en la realidad de los hechos “sin causa”, Toda su decisión se debió a su opinión política y fecha de ingreso y discriminatoria como consecuencia de la aplicabilidad de la excepción dispuesta por el art. 6 del Decreto 761/20 y siguientes...*”. Agrega que “...*la mayoría del personal despedido había ingresado entre 2015 y 2019, lo cual evidencia que la decisión fue selectiva y tiene un claro tinte de persecución política...*”. Las circunstancias apuntadas se advierten en el intercambio telegráfico y son reiteradas en el memorial recursivo donde indica que el instituto habría ejercido en forma abusiva el *ius variande* al reducir la categoría y salarios del actor en violación al art. 66 LCT.

En el contexto fáctico descripto, subyace una controversia de aristas complejas que requiere de un debate más amplio y de un mayor aporte probatorio que deben ser sometidos en el proceso de cognición y que excede el prieto marco de la pretensión cautelar (v en sentido similar, *in re “Barreira Fernando Christian c/ Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Acción de Amparo”* CNAT 11623/2020/CA1, interlocutorio del 18/12/2020 del registro de esta Sala).

Cabe señalar que, en estos casos, donde se pretende una medida precautoria - innovativa- debe evaluarse con mayor grado de estrictez el “*fumus bonis iuris*” y el “*periculum in mora*”, toda vez que se trata de una decisión excepcional. Ello así, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final que pudiere decidirse en el marco de un proceso de conocimiento pleno, lo que justifica la mayor prudencia en la apreciación de los recaudos para su admisión y que no se advierte en virtud del contexto legal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 12820/2021

citado. Por lo que no se verifica la presencia de un intenso “*fumus bonis iuris*”, en especial si se repara, en el anticipo de jurisdicción petitionado (inmediata reinstalación en su puesto y condiciones de trabajo). En cuanto al recaudo del “*peligro en la demora*” fundado en el carácter alimentario de la remuneración mensual, el mismo no basta para obviar el tratamiento de otras facetas, que resultan determinantes, para la consideración de una medida de carácter innovativa (CSJN, doct. Fallos 316:1833), tal como acontece en el caso (v. en igual sentido, Expte. Nro. 10818/2020, *in re “Muñiz Carlos Gabriel c/ Seguridad Integral Empresaria S.A. s/ Medida Cautelar”* sentencia interlocutoria del 12/08/2020, del registro de esta Sala).

En este orden, como lo ha expresado el ex Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Dr. Álvarez, en casos de aristas similares y con criterio que se comparte, “*las pretensiones innovativas que agotan el interés jurisdiccional en su dictado, exigen una muy intensa acreditación del derecho que le da sustento y deben ser analizadas con criterio restrictivo, en particular si se tiene en cuenta que implican la imposición de una conducta que debería ser, en principio, el resultado de un proceso jurisdiccional pleno*” (ver entre otros Dictamen N° 39129 del 15/10/04 y 47157 del 30/10/08).

A todo evento, es preciso señalar que, como ocurre con toda medida cautelar, su dictado es necesariamente provisorio, de modo que podría ser modificada o dejada sin efecto si se advirtiesen circunstancias de hecho inexistentes en el momento de su dictado.

Conforme lo expuesto, corresponde desestimar los agravios vertidos por la actora y confirmar la resolución recurrida sin que ello implique sentar posición acerca de lo acontecido y sin perjuicio de lo que pudiera llegar a decidirse al dictar la sentencia definitiva o de variar las pruebas y constancias de la causa, en una temática que, por su esencia, no causa estado. En atención a las particularidades de la cuestión sometida a decisión, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 68 CPCCN).

III.- Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1) Confirmar la resolución recurrida.
- 2) Imponer las costas de Alzada por su orden.



3) Proceder a la remisión virtual de las actuaciones al Juzgado de origen.

Regístrese, notifíquese cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/13 del 21/05/13 y oportunamente devuélvase.-

Xfb 06.21

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

LUIS A CATARDO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA R GUARDIA
SECRETARIA

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



#35436560#296372137#20210715125334647